COMUNIDADES INDÍGENAS DE GUATEMALA

(Un camino para ser reconocida su personalidad jurídica)

JUAN CARLOS PELAEZ VILLALOBOS

Octubre del 2014

Guatemala

INTRODUCCIÓN

La persona que mejor podría autodefinirse, autoidentificarse y autodeterminarse como miembro de una Comunidad Indígena sería un miembro de la misma Comunidad. En el mismo orden de ideas, la Comunidad que mejor podría autodenifirse, autoidentificarse y autodeterminarse como miembro de un Pueblo Indígena sería, entonces, una Comunidad de dicho Pueblo.

Mucho se ha escrito y reflexionado sobre conceptos, definiciones, notas características, requisitos legales esenciales y formales para que en Guatemala una Comunidad Indígena goce de personalidad jurídica. Para el efecto, se han interpretado normas de carácter constitucional, de carácter internacional y normas ordinarias del sistema jurídico guatemalteco.

Cuando la Asociación de Comunidades Campesinas Indígenas para el Desarrollo Integral de Petén (ACDIP) asumió el reto de elaborar un Manual para el Registro Municipal de Comunidades Indígenas lo hizo desde otra visión; atendiendo las recomendaciones de los compañeros y compañeras se ha visualizado la estructura y contenido de dicho Manual desde las propias Comunidades, quienes siendo conscientes de su identidad cultural inician su caminar tendiente a que el Gobierno Municipal correspondiente les reconozca su personalidad jurídica atendiendo a la obligación legal que tienen para ello.

Ante esa coyuntura fáctica, se ha pensado elaborar el presente manual dirigido a los miembros de las Comunidades Indígenas, para que a través de sus Autoridades Comunales Ancestrales exijan al Estado guatemalteco a través de los Consejos Municipales del municipio que les corresponda territorialmente, el reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual es una obligación del Gobierno Municipal.

PERSONA Y COMUNIDAD INDÍGENA

Se iniciará la exposición delimitando el contenido del presente manual, se va a definir, se establecerán los límites conceptuales sobre lo que se reflexionará, esto es necesario en virtud que no se tratará sobre cualquier forma de organización ni sobre indistinta persona jurídica, sino que únicamente sobre las **Comunidades Indígenas de Guatemala**; pero no se planteará desde el punto de vista socio-antropológico, sino que se llevará a cabo desde el punto de vista organizativo cultural con el objeto de alcanzar y concretizar en la realidad el principio de la **libre determinación** y **autoidentificación** de una Comunidad Indígena con el aporte que pueda hacer desde su mismidad antropológica en el campo jurídico.

Lo que se pretende otorgar a las Comunidades Indígenas de Guatemala miembros del Pueblo Maya o Xinca, es de una herramienta que les ayude en el camino que les lleve al pleno goce de sus derechos de identidad y pertenencia cultural que como miembros de un Pueblo Originario les corresponde.

Por esas razones, se partirá clarificando que antes de ser considerada una Comunidad como Comunidad Indígena, en el derecho guatemalteco, esta debe estar integrada por **personas indígenas**. Entonces se iniciará el camino desde lo más esencial, desde la persona: hombre y mujer, sin distinción de género. En primer lugar la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó en el año de 1987 un estudio sobre la discriminación, en dicho documento define lo que se debe entender como **"Persona Indígena"** y propone lo siguiente: *"Desde el punto individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por auto identificación como tal indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo)"*. Esto quiere decir que para ser considerado como miembro de una Comunidad Indígena en primer lugar tiene que existir un Pueblo que se identifique como indígena, que la persona se identifique como miembro de esa Comunidad o Pueblo y que sea aceptado por dicha Comunidad Indígena como un miembro de ella.

La pertenencia cultural con la cual se identifica la Persona Indígena viene a ser dictada por la vida intra-comunitaria, lo comunal prevalece sobre lo individual sin

desaparecer al individuo en su propia personalidad; sin embargo para ser considerado Persona Indígena tiene que asumir e interiorizar una serie de patrones culturales que lo identifican con una Comunidad Indígena como tal, miembro de un Pueblo Indígena de ascendencia Maya o Xinca y ser aceptado comunalmente como tal, en dichas Comunidades.

En qué consiste ese conjunto de patrones culturales interiorizados por la persona indígena para ser considerada como tal? Son todas aquellas maneras de comprender la creación, la naturaleza, la comunidad, la persona en sí, es lo que se denomina **cosmogonía**. También, vienen a ser todas aquellas maneras de relacionarse con la creación, la naturaleza, la comunidad, la persona en sí, es lo que se llama **cosmovisión**. Las Comunidades Indígenas en forma ancestral han ido elaborando y socializando su propia cosmogonía y cosmovisión; esta forma muy particular de desenvolverse y relacionarse consigo y con el otro es lo que origina el derecho y sentimiento de pertenencia identitaria, elementos fundamentales para la pertenencia a un Pueblo o Nación Originaria.

Es necesario que la persona indígena experimente este sentimiento holístico de pertenencia a una Comunidad Indígena, experimentando con ello la identidad consciente y autodefinida culturalmente de pertenencia a un Pueblo de ascendencia Maya o Xinca. Esto en vista al ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como tal, abandonando todo culturalismo neoliberal que acepta a la persona indígena solo en cuanto a que proporciona una serie de datos culturales propios y diversos a los del grupo hegemónico. **Lo que se pretende es que la persona indígena desde su propio ser se empodere de su inclusión en la vida económica, política, social, jurídica y otros segmentos de nuestro Estado guatemalteco.**

En una secuencia lógica, se generará un marco conceptual y definitorio de lo que se debe entender como **Comunidad Indígena, Comunidades de los Pueblos Indígenas o Pueblos Indígenas,** en virtud de ser los destinatarios primarios como sujetos de derecho de múltiple y variada normativa de carácter constitucional e internacional.

Ahora, qué se entiende por **Pueblo Indígena**?

a. *"El término "pueblo" designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias;*
b. *Implica una relación con un territorio incluso si el pueblo del que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población.*
c. *El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas…"* (*Definición de Pueblos indígenas.* En Colección IDIES. Guatemala, 2002)

Las Comunidades Indígenas presentes en la actualidad en territorio Guatemalteco, son descendientes genéticos y culturales de los Pueblos Originarios Maya y Xinca; aunque tenemos que tener claro que el ser de un mismo origen filocultural no significa que no exista pluralidad de Pueblos que conforman la ascendencia Maya, en este caso, debido a que de conformidad con la etnohistoria, la historia y la antropología la Civilización Maya desde sus orígenes se ha encontrado conformada por diversidad de Pueblos. Tal y como se mencionó anteriormente, **la misma definición de persona indígena conlleva substancialmente la existencia de un Pueblo Originario al cual pertenece la Comunidad Indígena que forma parte**, con toda la carga socio-antropológica que eso conlleva manifestada en la identidad ontológica de ser indígena, sin llegar a degenerar al purismo filogenético.

En cuanto a la existencia de la territorialidad de los Pueblos Indígenas en Guatemala, es un tema debatido, sin embargo **cada una de las Naciones o Pueblos Indígenas tienen delimitado su territorialidad ancestral, el cual ha venido a ser el nicho de resistencia cultural a las expresiones aculturalistas del grupo dominante**. Esto viene a ser una clara expresión de la existencia histórica de los Pueblos Indígenas en Guatemala los cuales no vienen a ser grupos minoritarios como muchos lo han querido demostrar. **La esencia de nuestra Nación viene a ser el conjunto de todas las Naciones Indígenas existentes en nuestro territorio**.

En Guatemala, la utilización de los términos **"Pueblos y Naciones Indígenas"** ha sido objeto de mucha discusión, sobre todo por el temor de que los mismos ejerzan a tal grado su derecho a *autodeterminación* la cual se cristalice en un intento de

secesión territorial. Miedo a todas luces falso, debido al desconocimiento consiente de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos Colectivos de los Pueblos Indígenas existentes, ya que los mismos dentro de su texto previenen su inaplicabilidad en el campo del Derecho Internacional (véase el Convenio 169 de la OIT art. 1.3).

En el estudio de la ONU antes referido se presenta la siguiente definición de lo que debe entenderse como **Comunidad Indígena, Pueblo Indígena o Nación Indígena** y menciona lo siguiente: *"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales".*

La **autodeterminación** viene a ser una de las características fundamentales en el ser de un *"Pueblo o Comunidad Indígena",* quienes mantienen y eligen patrones culturales representativos existentes previamente en los grupos de cuya ascendencia devienen y son actualizados dentro de las dinámicas sociales y culturales del mundo contemporáneo, los cuales se expresan como una acción de resistencia activa y pasiva ante los atropellos históricos que los grupos hegemónicos imponen desde la política, economía y el derecho; la **autoidentificación** de las Comunidades Indígenas miembros de un Pueblo Maya o Xinca debe ser considerada como una dinámica de actualización de dichos patrones culturales para ser protagonista hoy en día de su propio desarrollo.

Esto quiere decir que para ser jurídicamente considerado como Comunidad, Pueblo o Nación Indígena es necesario poseer vivos los patrones culturales que los identifican como descendientes de los Pueblos Originarios. No se debe interpretar que se viva anclado en el pasado, sino que actualizando las costumbres propias de cada grupo humano se proceda a aferrarse a los patrones culturales esenciales que los

identifican con grupos existentes y resistente al proceso de colonización al que son constantemente sometidos.

Dentro de la definición propuesta por la ONU se menciona la **"continuidad histórica"** con la finalidad de aclarar más este concepto se tiene que *"Esta continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente de uno o más de los siguientes factores:*

- *Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;*
- *Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;*
- *Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);*
- *Idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);*
- *Otros factores pertinentes…"*

Todo los anteriores factores se dan en cada uno de los Pueblos de ascendencia Maya o Xinca ubicados y localizados en Guatemala; lo cual exige gravemente que los representantes de las entidades estatales de gobierno deban estar sensibilizados e imbuidos en la realidad multinacional de nuestro Estado guatemalteco; teniendo un conocimiento mínimo socio-antropológico que les brinde un instrumental básico para abordar las pretensiones de las Comunidades Indígenas miembros de un Pueblo Maya o Xinca. Ningún funcionario tiene el derecho o se encuentra facultado legalmente para negarle a otra persona, no digamos a un grupo, comunidad, mucho menos a un Pueblo que se **autoidentifique** como indígena sin cometer un acto discriminatorio y racista.

LA COMUNIDAD INDÍGENA Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA

La "***Comunidad Indígena"*** no debe ser considerada como un ente jurídico distinto a la comunidad formada por los miembros indígenas de la misma, ya que esta realidad sociocultural sirve de base para la existencia de aquella. La Comunidad Indígena no es una agrupación de personas reunidas para la obtención de un fin determinado, no viene a ser una suma de actividades tendientes a alcanzar ciertas metas; **la Comunidad Indígena viene a ser la manera comunal de organizar la existencia de las personas indígenas, es una expresión de organización básica dentro de la cultura propia de dichos Pueblos Originarios.**

En otras palabras, la Comunidad Indígena existe por sí misma sin previa autorización estatal o de otra índole, esto debido a que se encuentra integrada especialmente por personas con una misma cosmogonía y cosmovisión que los diferencia del resto de habitantes de un Estado determinado, lo que la identifica como miembros de un Pueblo Originario, **un Pueblo existente mucho antes que el surgimiento del Estado mismo y por lo tanto ancestralmente constituido lo que lo legitima en sus requerimientos de carácter reivindicativo en la mayoría de los casos.**

Sin embargo es necesario que las Comunidades Indígenas obtengan su personalidad jurídica con su inscripción en el registro de personas jurídicas de la Municipalidad donde se encuentre ubicada territorialmente, esto debido a que tanto nacional como internacionalmente se requiere obligatoriamente la existencia de su personalidad jurídica a un conglomerado con el objeto de beneficiarse con proyectos de desarrollo integral. Por lo tanto, a continuación se reflexionará sobre la conceptualización y fundamentación jurídica constitucional en el sistema legal guatemalteco, así también se hará mención de la jurisprudencia constitucional de nuestro país la cual constituye fuente del derecho, a la par de la ley positiva escrita.

En la historia nacional bajo la consigna de que **"todos somos guatemaltecos"** se ha tratado en muchas ocasiones de integrar, asimilar o ladinizar a las Personas, Comunidades, Pueblos y Naciones Indígenas de ascendencia Maya y Xinca asentadas en el territorio nacional; se crearon muchas infames leyes que buscaron crear la ficción legal de la "igualdad ante la ley" con el alto coste antropológico-social de la

discriminación, exclusión e invisibilización del **"otro guatemalteco que se pretendía olvidar en el escenario político del nuevo Estado, se pretendía desaparecer estadísticamente a los herederos de los Pueblos Indígenas de ascendencia Ancestral Originaria**, recordemos el Decreto Gubernativo número 165 del 13 de octubre de 1876 mediante el cual se ladinizó por decreto a los indígenas del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos. Se pretendió imponer una nacionalidad con la fuerza de la ley al servicio de la clase dominante. Y las Personas, Comunidades, Pueblos y Naciones Indígenas resistieron, en ciertos momentos respondieron justamente al ataque colonial y neocolonial al que habían y son actualmente sometidos.

Durante la historia jurídica del Estado Guatemalteco en su vida republicana, nunca se había reconocido la identidad o existencia en sí propia y diferenciada de las Comunidades Indígenas; los Pueblos de ascendencia Maya y Xinca tuvieron que esperar más de 160 años de vida independiente para que se reconocieran constitucionalmente sus existencia como tales y como consecuencia en la legislación ordinaria del país se comenzaron a dar pequeños avances.

El 31 de mayo de 1985 fue promulgada la actual Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, la cual fue reformada en el año de 1993, luego del autogolpe del ex presidente Jorge Antonio Serrano Elías. Como resultado de la firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1996 se intentó realizar otra reforma constitucional durante el año de 1999 la cual venía a fortalecer y ampliar los Derechos y Garantías de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, pero debido a la desinformación y manipulación a través del sentimiento religioso y étnico falló dicha reforma siendo rechazada en la Consulta Popular convocada donde se dio escasa participación y afluencia por apatía y manipulación de los miembros de los mencionados pueblos, siendo un genuino intento de transformar jurídica y políticamente la estructura del Estado Guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 66 al 70 regula los derechos y garantías de las Comunidades Indígenas; en su artículo 66 especifica lo siguiente: *"Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los*

que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. ***El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social****, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos"*.

Los constituyentes como hijos de su tiempo, mencionan en el citado texto que normativo la conformación multiétnica de Guatemala, aunque utilizan los términos **"grupos étnicos y grupos indígenas"**, en los años 80's era común que se utilizara dicha terminología en las apreciaciones de los estudiosos de antropología y sociología. Hoy se utilizan jurídicamente los términos **Comunidades, Pueblos o Naciones Indígenas**. Sin embargo, es valioso el paradigma de abordar el **asunto indígena** respetando su otredad o sea su identidad diferenciadora. No se intentó asimilar, integrar o ladinizar, se regularizó el **respeto, reconocimiento y la obligación de promover** la identidad cultural de las Comunidades Indígenas por parte del Estado guatemalteco.

Hay que leer con claridad que el **Estado, por medio de las Municipalidades, tiene obligaciones y no facultades** para el reconocimiento, respeto y promoción de la forma de organización social de cada Comunidad miembro de un Pueblo Indígena. Dentro de las obligaciones que la Constitución le impone al Estado guatemalteco respecto a las Comunidades miembros de un Pueblo Indígena es el de reconocer, respetar y promover las formas de organización propias de cada una de ellas, con las expresiones culturales que le pertenezcan, sobre todo su organización comunal la cual es diferente a la de una comunidad que no es indígena, debido al papel de la cosmogonía y cosmovisión de las relaciones intracomunales de las Comunidades Indígenas.

Otra de las cuestiones que quedó zanjada constitucionalmente es la referencia a la **Civilización Maya** como ascendencia ancestral de los diversos grupos étnicos y grupos indígenas de Guatemala (recordemos que en ese entonces poco se sabía de las Comunidades Indígenas miembros del Pueblo Xinca, a quienes se presumía extintos o en grave camino a la extinción cultural); recordemos la corriente del pensamiento del grupo neocolonial guatemalteco que sostenían y afirmaban que los diferentes grupos étnicos existentes actualmente en el territorio nacional son de ascendencia **Maya Quiché o Tolteca**, en otras palabras, que los ascendientes no superan el siglo X de

nuestra época, pretendiendo truncar con elucubraciones pseudocientíficas el origen ancestral de los actuales Pueblos Indígenas de Guatemala quienes como se ha quedado demostrado por la historia, antropología y la etnohistoria contemporánea si son ascendientes directos de la gran Civilización Maya.

El Acuerdo sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su parte considerativa "Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala…"; en su numeral I.1 establece que "El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos."; I.2 "La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, lo hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación…". Se ve entonces como en nuestro pasado reciente se considera de vital importancia para el desarrollo integral de la Nación guatemalteca y el arraigo de una paz con justicia social, el reconocimiento de la otredad de las Comunidades Indígena miembros de un Pueblo de ascendencia Maya o Xinca. La identidad cultural no se impone desde fuera sino que es implosiva desde el ser interno de los individuos, de las Comunidades y de los pueblos. El no reconocer la existencia de dicha realidad conlleva el talante etnocéntrico y discriminatorio del sujeto que lo realice. En Guatemala existen personas, funcionarios, políticas e instituciones públicas que se han caracterizado por mantener actitudes etnocéntricas, las cuales se encuentran llenas de expresiones discriminatorias y excluyentes. Invisibilizan al guatemalteco indígena, no reconociéndole el derecho que tienen de optar por una determinación identitaria propia. Vemos el caso de algunas Comunidades Indígenas asentadas en el territorio del departamento de El Petén, en las cuales las Municipalidades no han procedido a su inscripción correspondiente en el Registro de Personas Jurídicas Municipal debido a la férrea oposición del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

Dentro de las propuestas de reforma legislativa surgidas en el seno de los Acuerdos de Paz, se encuentra la emisión del nuevo Código Municipal (Decreto

Número 12-2002 del Congreso de la República) el cual en su artículo 20 menciona que *"Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de* ***cohesión social natural*** *y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales".*

Al pretender organizarse las diversas Comunidades miembros del Pueblo Maya o Xinca, como Comunidades Indígenas estas se formalizarían dentro del derecho ladino occidental, pero esto no significaría su constitución ni creación de dicha forma de organización, sino que buscarían ampararse formalmente en la ley fundamentadas en el artículo 20 del Código Municipal, **"forma de organización social"** y que el Estado *reconoce, respeta y promueve* de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, y puede ejercer representación de conformidad con los artículos 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

La identidad antropológica de dichas Comunidades les hace definirse como miembros del Pueblo Indígena de ascendencia Maya o Xinca, su idioma, su espiritualidad, sus relaciones sociales, su cosmovisión pertenece a dicho Pueblo Indígena; por ello es que se acogen a las garantías que como grupo étnico (indígena) les reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en su artículo 66 que dice que *"Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos."* **Nadie puede negarles su identidad cultural, la Comunidad Indígena es un sujeto de derecho pleno y originario, debido a que es una manifestación de organización natural propia de dichos Pueblos Originarios, por lo que el Derecho únicamente lo que hace es**

viabilizar dentro de la estructura de un Estado de Derecho Constitucional el ejercicio de esos derechos.

La identidad cultural con la cual se identifica determinado grupo humano viene a ser la *pauta prima* y fundante de su forma de organización natural o social. Nadie puede obligar a una persona, ni mucho menos a un conglomerado social, que adopte determinadas pautas culturales, patrones de convivencia social y mucho menos se autoidentifiquen y autodeterminen étnicamente con un grupo social al que no pertenece. Culturalmente nadie puede ser obligado ni mucho menos asimilado por la cultura dominante, salvo que sea la persona o grupo sometido a un proceso de aculturación que conlleva una buena cantidad de años. Nadie, persona individual o estatal, puede obligar a un individuo o a una comunidad a que se identifique y asuma como propios un conjunto de patrones culturales que no les pertenezca. **La identidad étnica viene a ser producto de la identificación a una cultura determinada y diferenciada de otras que ocupan el mismo o diverso territorio-nación.**

Las Comunidades Indígenas al buscar el reconocimiento de su personalidad jurídica por el Estado de Guatemala, lo que pretenden es que se les reconozca su **"otredad", "su ser un sujeto de derecho pleno y distinto"** dentro del mundo de relaciones interétnicas que se realizan dentro del territorio estatal; con el fin de ser artífices y protagonistas en la toma de decisiones que les afecten dentro de la agenda nacional y de ejercitar plenamente sus derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para alcanzar a realizar sus fines comunales. Pretenden que se reconozca al *"otro"* para entablar un *"diálogo"* que redunde en la construcción del Proyecto de Nación, tan necesario en nuestro país. Dicho reclamo de reconocimiento estatal-municipal de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas se hace con el objeto de darle viabilidad a lo regulado y garantizado en nuestra Carta Magna, donde se manda a **reconocer, promover y respetar las formas de organización social de los diversos grupos étnicos** *(Comunidades Indígenas)* (Art. 66).

La opción que voluntariamente hacen las Comunidades Indígenas miembros de un Pueblo de Ascendencia Maya o Xinca al buscar el reconocimiento de su personalidad jurídica como **Comunidad Indígena** es el lograr una protección más

amplia y efectiva de sus derechos a través de someter cualquier situación fáctica que se encuentren viviendo sea en la vía administrativa o judicial la cual ha de adecuarse a la Legislación Constitucional e Internacional en Materia de Derechos Humanos, específicamente la que trata sobre Pueblos Indígenas.

Así mismo nuestra Corte de Constitucionalidad en sentencia dentro del expediente tres mil doscientos diecisiete guión dos mil diez declara *"Entendido el orden constitucional como un sistema completo integrado tanto por la Constitución Política de la República como por las leyes de su misma jerarquía, lo que incluye el derecho convencional de los derechos humanos, es necesario, obiter dictum, hacer referencia a que el conjunto de valores, principios y normas que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas y de las comunidades que conforman el complejo nacional pluriétnico, pluricultural y plurilingüe de Guatemala, debe ser objeto permanente de tutela del Estado. De esa manera la Constitución guatemalteca contiene diferentes disposiciones en orden al reconocimiento de la identidad cultural y de los derechos de los descendientes de los pueblos originarios…"* La misma Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada en el expediente mil ciento uno guión dos mil diez indica *"En ese sentido, no puede acogerse las alegaciones de contenido preponderantemente formal que la apelante aduce para desacreditar la posición de la postulante como sujeto de derecho –y como solicitante de amparo-, pues hacerlo implicaría negarles a aquéllas su valor como entes representativos de una identidad cultural propia y, por ende, contravenir lo preceptuado en los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales ["…Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (…) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (…) 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes…."] y 66 de la Constitución Política de la República ["…los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce,*

respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social…"]".

En cuanto a la razón del porqué se invoca la tutela de la legislación Constitucional e Internacional Especial en Materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la substanciación de los casos que se planteen y donde aparezcan como interesadas Comunidades Indígenas, se reduce a lo que para el efecto dice la Corte de Constitucionalidad para la cual "...*en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no existen disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, el citado Convenio sólo puede producir las consecuencias 2favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala así como la participación de ellos en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre asuntos propios de su comunidad. Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad...*" (Gaceta No. 37, Expediente No. 199-95, Opinión Consultiva: 18-05-95).

No es que se pida un trato preferencial sino que a dicha Comunidad Indígena se le trate en un plano de igualdad en la aplicación de la ley en la petición concreta planteada, siendo necesario para ello el comprender y aceptar la situación real y tangible que como miembros de un Pueblo Indígena corren el riesgo de que la Administración Pública en el momento de resolver inconscientemente se deje arrastrar por estereotipos sociales, jurídicos y antropológicos que los pongan en desventaja ante

otro grupo, sea indígena o no indígena, donde el trato sea desigual, aunque las circunstancias sean similares. En otras palabras, **la *"Personalidad Jurídica"* reconocida a una Comunidad Indígena la hacen "sujeto de derecho pleno" como cualquier otra institución societaria de Derecho Público o Privado, sin que dicho reconocimiento sea considerado como el "acto constitutivo" de dicha Comunidad en virtud que su existencia no depende de un acto estatal ya que la misma existe en el ser mismo de la vida comunal, por eso su normativa interna no se encuentra constituida por el ordenamiento positivo del Estado, sino por el "derecho consuetudinario" de la misma Comunidad.**

La "***Comunidad Indígena"*** surge a la vida jurídica como una necesidad procesal para ejercitar cualquier tipo Acción en resguardo y reparo de sus derechos conculcados o ejercicio pleno de los mismos; sus miembros son conscientes del Pueblo al que pertenecen antropológicamente hablando, política y jurídicamente son guatemaltecos, sin embargo dichas Comunidades pertenecen a un Pueblo Indígena de Ascendencia Maya o Xinca; y como tal reclaman en el momento de accionar jurídicamente que en la resolución de sus peticiones se les aplique primordialmente la Legislación Constitucional, la Ordinaria y la Internacional en Materia de Derechos Humanos que forman parte integrante del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, en especial lo que deriva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; debiéndose integrar el ordenamiento jurídico interno a dichas normativas, esto de conformidad con lo que dice la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 44 y 46 *"Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."* y *"Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y las convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."*

Es oportuno mencionar que los derechos humanos se interpretan de forma amplia para lo cual se hace necesario analizar la normativa internacional así como las decisiones emitidas por Cortes Internacionales que conocen esta materia.

En la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil cinco por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay se indicó lo siguiente *"82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirva para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ella apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado. 83. La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados."* Léase: **la Comunidad misma es "sujeto de derecho pleno" la cual puede gozar de derechos fundamentales como lo es la "propiedad comunal" de cualquier tipo de bien: sean muebles o inmuebles;** lo anterior viene a ser jurisprudencia aplicable a los casos donde se encuentre como parte el Estado Guatemalteco.

Hay que concluir que la Comunidad Indígena corresponde a un órgano indivisible, socio-culturalmente independiente a su reconocimiento estatal, debido a que su existencia es autónoma a dicho acto y que el Estado debe garantizarles el acceso a la justicia, a la propiedad, al desarrollo y el derecho a la personería jurídica, en este caso que se materializan a través del artículo 20, 66, 44 y 46 Constitucionales que implican los artículos 8.2 y 12 del Convenio 169 de OIT lo cual iría más allá del mero reconocimiento de la comunidad sino implicaría el reconocimiento de sus derechos *"En el caso Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte consideró que el otorgamiento*

de personería jurídica a las comunidades indígenas servía para "hacer operativos" los derechos ya existentes de tales comunidades, "que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas". Es así que "[s]us sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma". Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, op. cit., párrs. 82-84. Los anteriores criterios jurisprudenciales nos sirven para fundamentar jurídicamente la legitimación activa de las Comunidades Indígenas, como sujetos de pleno derecho, la que se deriva de una realidad meta-jurídica, de un grupo humano vinculado culturalmente como Comunidad Indígena, con existencia propia derivada de su propio ser y su ser sujeto de derecho no se desprende de un otorgamiento jurídico sino de su existencia histórica como tal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos en su documento intitulado *"Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales"* nos señala que "...El artículo 1.2 del mismo Convenio -169 de la OIT- establece que "*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*"...En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto objetivos como subjetivos; ***los elementos objetivos*** *incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte.* ***El Elemento subjetivo*** *corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena"* (Doc. 56/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, pag. 10. Internet: http://www.cidh.org).

De conformidad con el citado Documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existe una amplia cantidad de normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (integrada por la Comisión y por la Corte) que sirven de vehículo para concretizar el objetivo propuesto con esta tutela, al respecto enfatiza que *"...Cada Estado debe asegurar que los miembros de los pueblos indígenas y tribales gocen efectivamente de todos los derechos humanos, en pie de igualdad con el resto de la población. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que el Estado está obligado a respetar y garantizar "a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". El incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado... Esta obligación general del Estado adquiere un contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. La CIDH ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. La necesidad de tal protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos. Esta obligación estatal positiva de adoptar medidas especiales se acentúa mayormente cuando se trata de niños y niñas o de las mujeres indígenas, puesto que su nivel de vulnerabilidad es aún mayor... En tal sentido, la CIDH ha explicado que un elemento central a la base de las normas y principios relevantes de derecho internacional "es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exigen considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas. En la mayoría de los casos, esto ha incluido la discriminación a que estas sociedades han sido sujetas a manos de los no indígenas."* (Págs. 18 y 19).

LA COMUNIDAD INDÍGENA

(PROCEDIMIENTO PARA SU INSCRIPCIÓN Y REGISTRO)

Si se considera el subtítulo del presente manual como un camino para ser reconocida la personalidad jurídica de las Comunidades Indígenas; a continuación se enumerarán una serie de pasos que deben satisfacerse para que una Comunidad Indígena de un Pueblo de ascendencia Maya o Xinca sea inscrito y registrado en el Registro de Personas Jurídicas de una Municipalidad, con el objeto de gozar de su Personalidad Jurídica.

Lo anteriormente expuesto consiste en la fundamentación legal y jurisprudencial del derecho de las Comunidades Indígenas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Así como a una serie de reflexiones doctrinales y jurídicas antropológica que proporciona elementos teóricos para la comprensión de dicha figura. La obligación estatal anterior deriva primariamente de los artículos 20 y 21 del Código Municipal; y el 102 (décimo cuarto transitorio) de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

1. **HABILITACIÓN DE LIBROS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.**
    - **Toda Municipalidad** del país donde existan Comunidades Indígenas miembros de un Pueblo Maya o Xinca **tiene la obligación de habilitar Libros de Comunidades Indígenas** que se llevarán en el Registro de Personas Jurídicas de la Municipalidad correspondiente. Esta habilitación la aprueba el **Alcalde y su Concejo Municipal**, es recomendable que en dicha resolución se indiquen **requisitos** que deban reunir las Comunidades que vayan a registrarse ya que sería una clara violación a normas Constitucionales y a Declaraciones, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos celebrados, firmados y ratificados por Guatemala.
    - En algunos casos, se ha utilizado el libro donde se registran las Personas Jurídicas en general, aunque no es lo más recomendable por la naturaleza de la **Comunidad Indígena**, la cual **no** está **obligada** de llenar los **requisitos** propios del derecho **societario** o **administrativo** común.

- Los libros que se espera que se habiliten son el de: **Personería Jurídica de las Comunidades Indígenas** y el libro de registro de los **Guías Principales o Representantes Legales de las Comunidades Indígenas.**

2. DOCUMENTO A PRESENTAR PARA SU INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

- El registrador municipal tiene que tener muy claro que una **Comunidad Indígena** cuando solicita su inscripción y registro correspondiente **no** es un COCODE, Comité de Vecinos ni otra **figura análoga** del **derecho administrativo o civil**.
- **En ningún momento se debe exigir la presentación de un documento notarial propio del derecho societario civil, mucho menos que se satisfagan cánones del derecho administrativo.** Se tiene que respetar la forma o manera tradicional que dichas Comunidades Indígenas tengan de organizarse de acuerdo a sus patrones culturales. Cualquier requisito o exigencia de parte de las autoridades registrales que **limiten el derecho de auto identificación y autodeterminación de dichas Comunidades** estaría violentando a la Comunidad misma y desconociendo derechos garantizados por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala así como la normativa existente en materia de Derechos Humanos Colectivos en general y de los Pueblos Indígenas en particular.
- **La Comunidad Indígena no tiene ni celebra acto constitutivo**, ya que existe por sí misma por su propia naturaleza; la Comunidad lo único que hace es **manifestar por escrito su forma de organización y representatividad con el objeto que la inscripción y registro** municipal reconozca la personalidad jurídica que ya goza plenamente.
- **El documento referido puede hacerse en un libro de Actas nuevo o previamente autorizado perteneciente al COCODE, a la Escuela o a otra forma** organizativa comunitaria, o en su caso en **hojas de papel simple** donde participen los miembros de dicha Comunidad Indígena y la firmen o calcen con su huella dactilar en caso no sepan firmar. En dicha **acta debe constar el nombre de la Comunidad Indígena que se trate, su localización** (lo cual no significa reconocimiento territorial) **y el nombramiento de su**

Guía Principal y Representante legal. **No** se debe **exigir** que se nombre una **directiva** en virtud de ser esta una figura del derecho occidental. Recordemos que en una Comunidad Indígena hay una serie de autoridades ancestrales que se deben reconocer y respetar y no es necesario que consten las mismas en el documento respectivo.

3. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO MUNICIPAL.

- En caso de que se habiliten dos libros, en el de **Personería Jurídica** se tiene que hacer constar en la razón registral el cuerpo del acta que se presenta por la comunidad, mejor si es transcripción total de la misma; en el libro de registro de **Guías Principales o Representantes legales** se debe hacer constar como mínimo el nombre de la persona seleccionada y el nombre de la Comunidad Indígena que representa.
- El registrador debe extender copia certificada de ambos documentos a la Comunidad Indígena la cual servirá para apersonarse donde los miembros consideren necesarios, cuantas veces sean requeridos.

4. ACTOS POSTERIORES.

- Autorización del libro de actas de la Comunidad Indígena.
- Elaboración del sello de la Comunidad Indígena.
- La primera obligación legal que tienen las Comunidades Indígenas, como sujetos de derecho, es su registro en la **Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)** del departamento correspondiente. Para ello el representante legal tiene que aperturar su Número de Identificación Tributaria (NIT) en caso no lo posea, y luego **aperturar el NIT de la Comunidad Indígena.** Para ello es necesario que la Municipalidad extienda **a nombre de la Comunidad Indígena una constancia de residencia y ubicación territorial** de la misma. Se debe tener claro que en el momento en que se inscriba se le afilien obligaciones tributarias para la futura habilitación de libros.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES.

- No olvidemos que la **documentación** que las **Comunidades Indígenas** presentan para su inscripción y registro **no** se les debe **exigir el formalismo** riguroso propio del derecho societario **civil o administrativo**. Prevalece el poco formalismo debido a la **oralidad** característica de dichas Comunidades.
- Así mismo, cualquier negativa o retraso imputable harán incurrir a los registradores municipales en responsabilidades por violación de derechos y garantías constitucionales y derechos humanos.
- El camino señalado en las presentes reflexiones gozan ya de antecedentes en varias Municipalidades, ante la SAT, personería jurídica que ha sido aceptada en FONTIERRAS, en CONAP, en los Tribunales Nacionales e Internacionales y en los Bancos del Sistema.

6. ANTE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN.

Las Comunidades Indígenas miembros de cualquier Pueblo Maya o Xinca al solicitar su correspondiente inscripción en el registro respectivo y el reconocimiento de su personalidad jurídica, la autoridad municipal debería sin más trámite proceder a resolver su solicitud. Ahora bien, podría darse el caso en que alguna autoridad municipal con viejos resabios de un Estado autócrata, racista y discriminatorio podría negarse a resolver positivamente la solicitud presentada, violando sistemáticamente lo establecido en nuestra Constitución Política, Normas de carácter Internacional, nuestro Ordenamiento Jurídico Ordinario como lo hemos visto en el presente manual, abriendo la posibilidad de acogerse a los medios y recursos legales que para el efecto señalan dichas leyes.

Las causas que puedan justificar dichas negativas pueden ser variadas, por lo que no podríamos exponerlas en este manual al no ser el objetivo primordial del mismo, sin embargo vamos a enunciar brevemente que la principal confusión que podría existir en la mente de la autoridad municipal al negar la inscripción y registro de una Comunidad Indígena sería la asimilación errónea de esta forma de organización social con una forma de administración territorial. De diversa manera hemos

sostenido que **"organización social"** no es lo mismo que **"organización territorial"**. El reconocimiento de la personalidad jurídica a una Comunidad Indígena no implica el reconocimiento de un status ante el derecho sobre la tierra y territorio de dicha Comunidad; en otras palabras dicho reconocimiento no significa un reconocimiento de derechos sobre la tierra y territorio.

Las Comunidades Indígenas buscan el reconocimiento de su personalidad jurídica con el objeto de iniciar o continuar los trámites de cualquier naturaleza que realicen ante el Estado o ante cualquier otro tercero particular nacional o internacional. Solicitan cumplir con un simple formalismo el cual no necesitan para ser considerados Sujetos Plenos de Derecho con su peculiaridad Comunitaria Indígena.

Lo recomendable sería en el momento en que una Comunidad Indígena sea rechazada su solicitud de inscripción en el correspondiente registro municipal, que busque asesoría legal de un Abogado con el objeto de analizar la causa de la negativa y discurrir la vía legal por medio del cual dicha Comunidad pueda exigir la plena observancia de su derecho colectivo. Podría ser el planteamiento de un recurso administrativo o implicaría el inicio de una acción constitucional. Todo quedaría sujeto a la autoridad que resuelva, a la naturaleza y justificación de la resolución de negación.

ANEXOS:

1. Acuerdo Municipal del Honorable Consejo Municipal de San Francisco, departamento de El Petén para la apertura del Libro de **Comunidades Indígenas.**
2. Acta comunitaria donde toman la decisión de requerir el reconocimiento de la personalidad jurídica como **Comunidad Indígena**.
3. Solicitud de la comunidad Chinchilá a ser inscrita como **Comunidad Indígena**.
4. Certificación de la inscripción de la **Comunidad Indígena Chinchilá.**
5. Certificación del **Representante Legal** y **Guía Principal** de la **Comunidad Indígena Chinchilá.**

ANEXO I

MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO
DEPARTAMENTO DE PETÉN
REPÚBLICA DE GUATEMALA
TEL. 7962-2525

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE PETEN, C E R T I F I C A: HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES MUNICIPALES NUMERO TREINTA Y SEIS (36) DE HOJAS MOVIBLES AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ACTA NUMERO 065-11-2014 DE LA SESION PUBLICA ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, EL DIA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN DONDE EN SU PUNTO CUARTO COPIADA DICE:----

"ACTA No. 065-11-2014.- CUARTO: El Honorable Concejo Municipal del municipio de San Francisco Departamento de Petén; CONSIDERANDO: Que con fecha Nueve de Septiembre de dos mil catorce, La Asociación de Comunidades Campesinas Indígenas para el Desarrollo Integral de Petén –ACDIP- presentó un Comunicado de Prensa, en donde presentan denuncias de algunas municipalidades e instituciones del estado y en el cual también solicitan a la Municipalidad de San Francisco, Petén, la habilitación del Libro de Comunidades Indígenas del municipio de San Francisco Departamento de Petén, para el Registro e inscripción de la Personería Jurídica de las comunidades como tal, amparándose en los Artículo 18, 19, 20 y 21 del Código Municipal Decreto 12-2002; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 18 del Decreto Legislativo Número 12-2002 Código Municipal, lo que reza; "Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen". Es deber del Honorable pleno reconocer e inscribir a las Comunidades Indígenas como tal, ya que constituirá una herramienta de oportunidad para que las comunidades indígenas impulsen procesos de cambio y desarrollo a nivel interno y externo desde la propia comunidad; CONSIDERANDO: Que el Artículo 20 del Código Municipal Decreto Número 12-2002, reza conducentemente que, Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social, natural y como tales tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales; POR TANTO: ESTE HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, con base en las consideraciones anteriores y en cumplimiento a las disposiciones legales contempladas en el Código Municipal Decreto Número 12-2002, por unanimidad de votos, ACUERDA Y APRUEBA: I) Ordenar y autorizar al señor Secretario Municipal Higinio Alfredo Betancourt López, quien tiene las funciones de Registrador Municipal de Personas Jurídicas de la Municipalidad Local, a efecto de aperturar y habilitar el Libro Municipal para el Registro e inscripción de la Personería Jurídica de las comunidades indígenas del municipio de San Francisco Departamento de Petén, previo cumplimiento a los requisitos de ley; II) Como requisito exigible a cumplir es que la comunidad que solicite inscripción tenga por lo menos cinco años de residir en el municipio; III) El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y certifíquese a donde corresponda.------"

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION, EN SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE PETEN, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

Higinio Alfredo Betancourt López
Secretario Municipal

VISTO BUENO: José Luis Pérez Lara
Alcalde Municipal

ANEXO II

Acta No. 04-2013.
En la comunidad indígena Chinchilá, jurisdicción municipal de San Luis, departamento de Petén, siendo las tres de la tarde día sábado dos de noviembre del año dos mil trece, reunidos todos los miembros de la comunidad en el salon de reuniones para elegir al guía Principal Comunitario, y así tomar una decisión voluntaria y consensuada sobre la inscripción y registro de nuestra comunidad indígena Chinchilá, en el libro de comunidades indígenas o bien en el libro de personas jurídicas de la municipalidad de San Luis, por lo que se procede a tratar el asunto, dejando constancia de lo siguiente: PRIMERO. El mayordomo Sr. Roberto Pacay Xol y Sr. Emicio Xi Mucú, dan la bienvenida a los presentes y solicitan al anciano mayor de la comunidad que dirigiera una plegaria al creador y formador del universo, y después de la oración los mayordomos explican el motivo de la reunion que es para elegir al guía Principal Comunitario, que representará a la comunidad en diferentes actividades, ante las autoridades del municipio, del departamento y del país; y asimismo tomar la decisión sobre la inscripción de nuestra comunidad en el libro correspondiente de la municipalidad para que seamos reconocidos legalmente como comunidad indígena Chinchilá. SEGUNDO: El señor Alberto Pop manifiesta que como descendientes

de la milenaria civilización maya en su corazones y pensamientos esta el deber de respetar a la madre tierra por lo qu siempre han buscado la manera de pr tegar los recursos naturales que existen en su territorio, y por ese motivo des de hace varios años han visto la necesi dad de estar reconcidos y registrados com comunidad indígena para contar con un mejor apoyo departe de las autoridades, sin embargo, por diferentes situaciones que se han dado no lo habian hecho, por lo tanto se considera muy necesario est inscritos en el libro de comunidades indí genas de la municipalidad, para el pleno reconocimiento de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en entrada y convenios Internacionales. TERCERO. La señora Elsa Caal Coc indica que las personas mayore de la comunidad han hecho un gran trabajo en la orientación y formación de los jóvene por lo que está de acuerdo con la elección del guia principal comunitario y asimism considera que es bueno estar registrados com comunidad indígena para conservar nuestros valores, costumbres y tradiciones ancestrales. y porque solo de esa manera, se podrá proteger a la madre tierra y los recursos naturales. CUARTO: Se procede a la elección del guia principal Comunitario, y se mencio nan diferentes nombres de vecinos, final mente de manera unanime, la asamblea eligen al Señor Alberto Pop Pop, para

ocupar el cargo, por un periodo de dos años pudiendo ser reelecto por un periodo igual. El señor Alberto Pop Po quien se identifica con su No. de DPI 1930948191709 agradece el apoyo y confian que le dan, y se compromete a servir humildemente a su comunidad, defende sus derechos colectivos e individuales, y buscar el bienestar y desarrollo de conformidad con la Cosmovisión del Pueblo Mayo Q'eqchi'; y así mismo conforme lo establecen las leyes nacionales e internacio QUINTO: Se finaliza la reunion en el mis lugar y fecha una hora y media despu de haber comenzado los que en ella inte nimos.

Marcos Bulun chei 1909950331709

José choc Tiul 275011 1956972001709

1946590037709

Juan Gonzalo Caal Jun 1998572961709

1958811501709 Dpi 1920507291709

CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO CASERIO CHINCHILA SAN LUIS, PETEN

1925043172 1709. 1702414081709

1926 71626 1709 maria caal coc

Fidelino xo Romelia xo Caal

Ricardo Xoy caal

Alfredo Pop Coc
DPI 1924497537709

Agustin xó Caal

Victor Mateo P...

2493076851709

Alberto Pop Pop
1930 948191709

1900 95601 1709

1597 41468 1612

José Caal
[redacted]
1908 85505 1709

Jorgemario caal
1977.23677 1709

Jorge Luis caal
2348957137709

2660 157382614

2133088191709

Margarita pacay. 1844 66865 1612.
2204 51761 1709.

Heladio caal Mucu 1883 97507 1709
Abelino caal chocej 1907 45843 1709
Adelia caal chocej 1922880321709
Laura Marina xó caal 1899 53489 1709
Francisco canahui Pérez 177098627 1501
Juana choc Coc.
1925 60 6891709

Julio Cg Caal
P.17. 26675 1717047621709

1920678 3981709
Consepción Choc Tiúl
1600 21626 1612

Candelaria caal caá 1871415251709
Santiago Rax Pop 1845196911614
Nicolas Rax caal.
Silvia Marlina Rax caal 2431427491709
Margarita Rax Caal 1924497961709
Carlos Ical chub 1910586021802
JOSE caal XO 1624 03305 1709
Santa Ana Rax pe caal
1747487601709

SAN LUIS, PETÉN GUATEMALA

DPI 1901 55906 1802

DPI 1928 66206 1709

DPI 1888655861709

Matilde Pop Caal
DPI 1916 59401709

DPI 1923840741709

Rosa Tec Xi
2350633981612

Juan francisco Pop Choc.
DPI- 1929 82427 1709
Santiago Caal Choc
Manuel Caal Choc

Heidy Yohana Lemus Tec
CUI 1929824351709

DPI 2379-48524-1709.

2187 76449 1709

DPI 27238 50631614.

DPI P-17-22,603

sebastian Xi Mucu
1929467811709

2348 53476 1612.

DPI: 1914 62579 7709

Norberta Lem
1872173517709

1911236841709

Margarita choc

P-17

P-17 24,909

Javier choc tax
1844643741614

Angelina Tec Caal
1885 09593 1802

Israel Choc Tec.
1927 66546 1802

Concepción Mucu Caa.
2705 03528 1802

Juana Xol
18 95581 961609

Miguel Cox
2219 65645 1612

Santos Caal
18 79418 581709

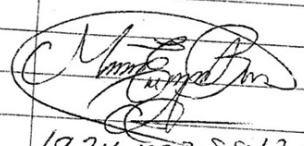

Arnolda Ma XO

1924 497 88 1709

2236 22126 2102

Tella Xoj Caal
18 277 79871709

Faustino Perez Calicio
1905 51402 2102

Santiago Xol Ba

ANEXO III

Señor:
Sergio Díaz Carrera
Alcalde Municipal de San Luis, Petén.
Su Despacho.

ALBERTO POP POP, casado, agricultor, con Documento Personal de Identificación, Código número: 1930 94819 1709; mayor de edad, guatemalteco y vecino de Chinchilá, lugar que señalo para recibir notificaciones; respetuosamente comparezco ante usted con el objeto de hacer la siguiente petición:

1. Tal y como consta en el acta número 04-2013, de fecha 02 de noviembre de 2013, que acompaña al presente memorial; los miembros de la Comunidad Indígena Chinchilá de la jurisdicción municipal de San Luis, departamento de El Petén; decidimos unánimemente solicitar el reconocimiento de nuestra personalidad jurídica, la cual debe estar autorizada en el Registro de Personas Jurídicas de la Municipalidad que está a su digno cargo. Para el efecto, me nombraron como Guía Comunitario y representante legal de la Comunidad Indígena de Chinchilá.

2. Considerando, lo anterior SOLICITO que se proceda la inscripción correspondiente de nuestra forma de organización ancestral en el Registro de Personas Jurídicas de la Municipalidad a su cargo, de conformidad a lo que establecen los artículos: 28 y 66 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala; artículos: 18, 20 y 21 del Código Municipal; artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 33 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No dudando de su interés y apoyo por el desarrollo de las Comunidades Indígenas sanluiseña, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, no sin antes manifestarle mi más alta muestra de respeto. Esperando resuelva favorablemente la petición antes expuesta lo más pronto posible.

Aldea Chinchilá, San Luis, Petén 26 de Noviembre de 2014.

Atentamente.

SECRETARIA MUNICIPAL SAN LUIS DEPTO. DE PETEN GUATEMALA, C.A.

(f). Alberto Pop Pop
ALBERTO POP POP

ANEXO IV

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, PETÉN
Servicio, Honestidad y Transparencia
Uyotoch Kaj
Poopol Kab'Re Li Tenamit San Luis
Teléfonos: 7926 6624 al 27 Telefax: 7926 6626

Oficio:_____
Ref:_____

EL INFRASCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DE PERSONAS JURÍDICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN. CERTIFICA: Haber tenido a la vista el Libro No. **01** de Registro e Inscripción de Personería Jurídica de Comunidades indígenas, a folios No. **01 al 03** se encuentra el Acta , que copiada literalmente dice:----------

Acta Número 01-2014: EL INFRASCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DE PERSONAS JURÍDICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN, en cumplimiento a las Reformas hechas al artículo 102 Decreto Legislativo No. 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, contenidas en el del Decreto Legislativo No. 01-2007, Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y Artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, SE PROCEDE A INSCRIBIR LEGALMENTE A LA COMUNIDAD INDÍGENA "CHINCHILÁ" DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN, de la forma siguiente:----------

Acta Número 04-2013. En la Comunidad Indígena Chinchilá Jurisdicción Municipal de San Luis, departamento de Petén, siendo las tres de la tarde dia sábado dos de noviembre del año dos mil trece, reunidos todos los miembros de la comunidad en el Salón de Reuniones para elegir al Guía Principal Comunitario y así tomar una decisión voluntaria y consensuada sobre la inscripción y registro de nuestra Comunidad Indígena Chinchilá, en el Libro de Comunidades Indígenas o bien en el Libro de Personas Jurídicas de la Municipalidad de San Luis, por lo que se procede a tratar el asunto dejando constancia de lo siguiente: **PRIMERO**: El mayordomo Sr. Roberto Pacay Xol y Sr. Emilio Xi Mucú, dan la bienvenida a los presentes y solicitan al anciano mayor de la comunidad que dirigiera una plegaria al Creador y formador del Universo y después de la oración los mayordomos explican el motivo de la reunión que es para elegir al guía principal comunitario que representara a la Comunidad en diferentes actividades ante las autoridades del Municipio, del Departamento y del País; y así mismo tomar la decisión sobre la inscripción de nuestra Comunidad en el libro correspondiente de la Municipalidad para que seamos reconocidos legalmente como Comunidad Indígena Chinchilá. **SEGUNDO**: El Señor Alberto Pop manifiesta que como descendientes de la milenaria civilización maya en sus corazones y pensamientos está el deber de respectar a la madre tierra por que siempre han buscado la manera de proteger los recursos naturales que existen en su territorio y por ese motivo desde hace varios años han visto la necesidad de estar reconocidos y registrados como Comunidad Indígena para contar con un mejor apoyo de parte de las autoridades sin embargo, por diferentes situaciones que se han dado no lo haya hecho, por lo tanto se considera muy necesario están inscritos en el libro de comunidades indígenas de la municipalidad, para el pleno reconocimiento de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en entrada y convenio Internacionales. **TERCERO**: La señora Elsa Caal Coc indica que las personas mayores de la comunidad han hecho un gran trabajo en la orientación y formación de los jóvenes por lo que está de acuerdo con la elección del guía principal comunitario y así mismo considera que es buena estar registrados como Comunidad Indígena para conservar nuestros valores, costumbres y tradiciones ancestrales y porque solo de esa manera se podrá proteger a la madre tierra y los recursos naturales. **CUARTO**: Se procede a la elección del Guía Principal Comunitario y se mencionan diferentes nombres de vecinos, finalmente de manera unánime la asamblea elige al señor Alberto Pop Pop, para ocupar el cargo, por un periodo de dos años pudiendo ser reelecto por un periodo igual. El señor Albero Pop Pop quien se identifica con su No. De DPI 1930 94819 1709 agradece el apoyo y confiar que lo dan y se compromete a servir humildemente a su comunidad defender sus derechos colectivos e individuales y buscar el bienestar y desarrollo de conformidad con la cosmovisión del Pueblo Maya Q'eqchí'; y así mismo conforme lo establecen las leyes nacionales e internacionales. **QUINTO**: Se finaliza la

reunión en el mismo lugar y fecha, una hora y media después de haber comenzado los que en ella intervenimos.

Y, para los usos correspondientes al caso, extiendo sello y firmo la presente en el Municipio de San Luis, Departamento de Petén, a los **diez** días del mes de **diciembre** del año dos mil **catorce**.

Eddy Estuardo Ventura Marroquín
Registrador de las Personas Jurídicas

Vo. Bo. Rosa Elena González Monroy
Alcalde Municipal en Funciones

ANEXO V

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, PETÉN

Servicio, Honestidad y Transparencia

Uyotoch Kaj

Poopol Kab'Re Li Tenamit San Luis

Teléfonos: 7926 6624 al 27 Telefax: 7926 6626

Oficio:________

Ref:__________

EL INFRASCRITO REGISTRADOR DE PERSONAS JURÍDICAS ESPECIFICAS DE LA POBLACIÓN DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETEN, **C E R T I F I C A:** Haber tenido a la vista el Libro de Actas No. **01**, de Registro e Inscripción de Nombramientos de Personería Jurídica de Representantes Legales de Comunidades Indígenas, a Folio No. 01, se encuentra la Partida No. 01-2014, que copiada literalmente dice:

Partida No. 01-2014

Que el libro No. 01 de Registro e Inscripción de Nombramientos de Representantes Legales de **COMUNIDADES INDÍGENAS** del municipio de San Luis, departamento de Petén, que para el efecto se lleva en este registro, a Folio NO. 01 bajo la partida No. 01-2014, se encuentra **inscrita LA COMUNIDAD INDIGENA "CHINCHILÁ",** del municipio de San Luis, Departamento de Petén, en base a la Partida No. 01-2014, de Registro e Inscripción de Personería Jurídica de Comunidades Indígenas, a folio No. 01 de la mencionada partida, inscrita el día cuatro de noviembre de dos mil catorce. En base a lo que establecen los artículos 19, 20, y 21 del Código Municipal, queda inscrito el señor: **ALBERTO POP POP,** quien se identifica con D.P.I. 1930 94819 1709 extendido por el Registrador Nacional de las Personas de éste Municipio, como: **GUÍA PRINCIPAL COMUNITARIO,** de la comunidad indígena DE **"CHINCHILÁ",** municipio de San Luis, Departamento de Petén. Así mismo se le **NOMBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL** de la comunidad indígena **"CHINCHILÁ"**, San Luis, Petén y como tal tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ilegible del Registrador Municipal de Personas Jurídicas Específicas. Está el sello respectivo.--- "

Y, para remitir a donde corresponde se extiende la presente Certificación en San Luis, Departamento de Petén, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

REGISTRADOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ESPECIFICAS

Eddy Estuardo Ventura Marroquín
Registrador de las Personas Jurídicas Específicas

Vo.Bo. Sergio Edgardo Díaz Carrera
Alcalde Municipal

MUNICIPAL SAN LUIS DEPTO. DE PETEN GUATEMALA, C.A.